



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 400 - 2022 - A - MPI

Ilo, 07 JUN 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 00458-2015, el Recurso de apelación interpuesto por **MIRELES FLORES CHRISTOPHER ALEXANDER y CARRASCO CORDOVA EBONY ROSSMERY**, el Informe N° 248-2022-AM-GM-MPI y el Informe Legal N° 506 - 2022-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

La municipalidad Provincial de Ilo, a través de la Agencia Municipal, atendiendo a su finalidad y procurar el desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, persiguiendo la imperiosa necesidad de vivienda de las familias de escasos recursos económicos. Cumplida con la etapa de calificación de la solicitud interpuesta por los administrados **MIRELES FLORES CHRISTOPHER ALEXANDER y CARRASCO CORDOVA EBONY ROSSMERY**, y en estricta calificación de los requisitos del postulante normado por el Reglamento del Programa Municipal de Vivienda y atendiendo a sus atribuciones expidió a favor de los administrados Autorización de Posesión N°00445-2016-AM-MPI de fecha 11 de Agosto de 2016, asignándoles el lote N°11, manzana J', denominada "Villa Universitaria", del XI Programa Municipal de Vivienda.

Que, mediante Formulario Único de Tramite de fecha 22 de Marzo de 2021, la administrada **CARRASCO CORDOVA EBONY ROSSMERY**, solicita la renovación de Autorización de posesión del predio que les fuera asignado, adjuntando para tal efecto los requisitos exigidos por la Ordenanza Municipal N°536-2013-MPI.

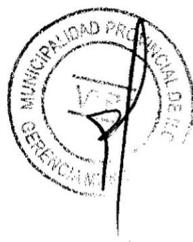
Que, mediante Resolución Jefatural N°216-2022-AM-MPI, de fecha 22 de Marzo de 2022, en donde declara **INFUNDADO** el pedido de Renovación de Autorización de Posesión presentada por la administrada **CARRASCO CORDOVA EBONY ROSSMERY**. En uso de su derecho de contradicción la recurrente interpone recurso de apelación en contra de lo resuelto por la UO. Agencia Municipal a través de la **Resolución Jefatural N°216-2022-AM-MPI**, la cual resuelve declarar **INFUNDADO**, el pedido de renovación de Autorización de Posesión.

El artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218° de la citada norma.

De forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

En uso de su derecho de contradicción la recurrente presenta recurso de apelación con el fin que, este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

La UO. Agencia Municipal enmarca que, si bien es cierto los administrados cumplen con los requisitos documentarios para iniciar el trámite de renovación de autorización de posesión, no obstante no cumplen con las condiciones exigidas por el Reglamento de Programas Municipales de Vivienda y el TUPA vigente de la entidad, ello respecto a la posesión personal y continua que debe ostentar la solicitante





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

para la renovación del mencionado documento, el cual no ha cumplido tal y como se desprende de folios 199-200, en donde obran las actas de inspección realizadas por el personal promotor de la Agencia Municipal con fechas 11.03.2022 y 14.03.2022, donde determinan que "NO SE ENCONTRO A LOS TITULARES".

Que, otro elemento abordado por la recurrente se encuentra dentro del proceso de las inspecciones las causales enmarcadas en el artículo 45° del Reglamento de Programas Municipales de Vivienda, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI y sus modificatorias, en donde se precisa que este tiene por finalidad inspeccionar la posesión personal, permanente y continua y otros hechos afines ocurridos dentro del lote de terreno materia de adjudicación, posición que se encuentra concordada con el objeto y fin del PROMUVI contemplado en el artículo 1 de la norma bajo análisis.

Que, debemos entender que por la propia naturaleza de los Programas Municipales de Vivienda, el crisol de situaciones que se configuran en cada expediente obligan a la administración pública a realizar valoraciones ponderando una serie de elementos sustentados por los propios recurrentes en conjunto con las actuaciones complementarias llevadas a cabo por las áreas técnicas que conforman esta comuna edil, en merito a lo dicho la postura de este despacho se mantiene bajo una visión exegética de interpretación; sin embargo, ello no quita que nos podemos alejar de esta, estos criterios asumidos en determinado momento no obligan a la administración pública a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente. En tal caso, es obligación del recurrente argumentar de manera adecuada de qué manera esta idea formulada se aplicaría en determinado caso; empero, estando a la vista se tiene que el recurrente solo cumple con presentar sin más argumentos que su percepción subjetiva.

Según lo establecido en el Reglamento del Programa Municipal de Vivienda, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI y sus modificatorias, señala en el artículo 26° de la Autorización de Posesión; "Es un documento otorgado por la UO de la Agenda Municipal posterior a la entrega de la Credencial de Asignación de Lote, y previa verificación de haber tomado posesión del terreno asignado al postulante. Para el otorgamiento del mismo, debe haberse practicada por lo menos dos (02) inspecciones y verificaciones, de la posesión del terreno por parte del administrado. La autorización de posesión caduca después de seis meses contados a partir de su entrega oficial; una vez caducado dicho documento, éste queda sin efecto, para lo cual, el administrado, deberá tramitar nuevamente dicho documento, en el cual, expresamente se consignará que es otorgado por segunda vez, previo pago del derecho correspondiente, salvo que inicie su trámite para obtener el Documento de Transferencia Definitiva"; ello respecto a la posesión personal y continua que, debe ostentar la solicitante para la renovación de la Autorización de Posesión no ha cumplido tal y como obra a folios 199-200, Acta de Inspección Nocturna de fecha 14 de Marzo de 2022 e Inspección Diurna de fecha 11 de Marzo de 2022, señalando en su evaluación final "No se encontró a los titulares".

Se advierte que, de la revisión integral del expediente se tiene que la recurrente habría sido observada en dos (02) ocasiones sobre la vivencia en el lote de terreno asignado, ello en merito a lo determinado en el artículo 42° de la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, en el cual a la letra dice: "En el procedimiento administrativo el o los administrados solo podrán justificar y/o sustentar el levantamiento de observaciones solamente en dos oportunidades, caso contrario será materia de reversión del lote, por lo que las observaciones de vivencia acumuladas, serán consideradas como deméritos, al momento de evaluarse y calificarse la solicitud".

Que, como se tiene a la vista a través de la Resolución Jefatural N° 493-2021-AM-MPI, a folios 139-141 de fecha 22 de Abril de 2021, la recurrente justifico la primera observación por no vivencia, mediante Resolución Jefatural N°1928-2021-AM-MPI, a folios 191-192 de fecha 18 de Noviembre de 2021, la recurrente justifico la segunda observación por no vivencia, por lo estando a lo dicho en esta evaluación se debe considerar como un desmerito conforme la norma establece.





Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Visto que los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan los cargos imputados sin generar convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse no sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en INFUNDADO.

Por lo que de conformidad con el Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE



ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados **MIRELES FLORES CHRISTOPHER ALEXANDER Y CARRASCO CORDOVA EBONY ROSSMERY**, en contra de la Resolución Jefatural N° 216-2022-AM-MPI, de fecha 22 de Marzo de 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda RIVERA VILCA Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Cordero Diaz
ALCALDE

